

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 198. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 199. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 200. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 201. Cuando los Magistrados, Jueces, asesores, promotores ó escribanos practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conduccion, sin que en ningun caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 202. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 203. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

Art. 204. La calificacion de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable.

Art. 205. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 206. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados confor-

me á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 207. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

Art. 208. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 209. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 210. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 211. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 212. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 213. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 214. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 215. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"
1906. 1625 BOUTERREY, MEXICO